

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, escrito mediante el cual allega la radicación del oficio de desembargo No. 2851 ante el pagador EMCALI EICE ESP, de acuerdo con requerimiento que se le realizó mediante auto 122 del 5 de marzo de 2025, así mismo solicita devolución de títulos judiciales. Sírvase proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL. Secretaria**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 215
RADICACION NO. 760014003035-2021-00555-00**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

Atendiendo a la petición que hace el demandado NILBERT URRUTIA NOEL, de la revisión de depósitos judiciales, se evidencian que existen títulos consignados a órdenes del despacho por cuenta de este proceso desde octubre de 2024 hasta febrero de 2025, para los cuales se ordenará su pago. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el pago de los siguientes depósitos judiciales al demandado NILBERT URRUTIA NOEL, con CC No. 11.935.792:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030003116081	02/10/2024	\$ 509.835,00
469030003129159	07/11/2024	\$ 525.679,00
469030003139267	03/12/2024	\$ 712.197,00
469030003151773	08/01/2025	\$ 2.400.302,00
469030003161630	05/02/2025	\$ 458.582,00

CUMPLASE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe16c2e8609a28ba223db75d6f5df16fedc4f9ab429e6a753558ca8d51719eba**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE**

En Estado No. **053** de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. **08 DE ABRIL DE 2025**

Secretaria 



CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer. ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Auto Sustanciación No. 0218
RADICACION No. 76001400303520220027700
Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El día 3 de abril de 2025, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el proceso de la referencia, para lo cual se procedió al levantamiento de la respectiva acta, la cual debe ser firmada en la sede del Despacho por los intervinientes, toda vez que por razones de disponibilidad tecnológica no fue posible suscribirla en el sitio.

En ese sentido, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante y al señor ALIRIO FERNANDEZ VELASCO, presentarse al Despacho con el fin de suscribir el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial adelantada el día 3 de abril de 2025. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante y al señor ALIRIO FERNANDEZ VELASCO, presentarse al Despacho con el fin de suscribir el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial adelantada el día 3 de abril de 2025.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
William Olis Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b177452216012881e151efe8d9779e5f71ded054028e97e41b80f0674a3a7b5**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandada allega escrito solicitando la terminación del Proceso por pago total de la obligación y aporta la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de abril de 2025. ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No.763

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

RADICACIÓN: 760014003035202200726-00.

La apoderada judicial de la demandada ELSA GLORIA BURBANO BURGOS, presenta solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, adjuntando para ello, la liquidación del crédito y las constancias de las consignaciones realizadas de conformidad a lo dispuesto en la audiencia de conciliación, llevada a cabo el 25 de enero de 2024.

Por lo anterior, y en virtud del inciso 3° del artículo 461 del C. G. del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del artículo 110 del C. G. del Proceso, previo a resolver la solicitud de terminación, se correrá traslado a la parte actora de la liquidación del crédito aportada; así las cosas, el Juzgado;

DISPONE:

CORRER TRASLADO de la liquidación del crédito aportada por la demandada ELSA GLORIA BURBANO BURGOS, por intermedio de su apoderada, a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 461 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e407b7afac8017786460f8733c40b25c3a27adbff48cd8c46b9e0b3a368f1fc3**

Documento generado en 07/04/2025 01:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE**

En Estado No. **053** de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. **08 DE ABRIL DE 2025**

Secretaria 



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de abril de 2025. A despacho del señor Juez, el escrito mediante el cual la acreedora señora Isabella Riascos Millán, a través de su apoderado judicial, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio No.81 del 24 de febrero de 2025, mediante el cual se ordena el pago de los depósitos judiciales al insolvente Carlos Alberto Gallego. Sírvase proveer. ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, **SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto Interlocutorio No.776

Santiago de Cali, abril (14) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: 760014003035-2023-00801-00.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado por el abogado Alejandro Calderón Ruiz, apoderado judicial de la señora Riascos Millán, dentro del término de Ley, conforme al artículo 318 del C. G. del Proceso; en el que interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No.81 del 24 de febrero de 2025, mediante el cual se ordena el pago de los depósitos judiciales al insolvente Carlos Alberto Gallego, dispuestos a órdenes de este Despacho, de conformidad a lo ordenado en el numeral del 3°, del Auto Interlocutorio No.2246 del 22 de octubre de 2024. Por lo anterior, el Despacho.

DISPONE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, se corre traslado a los acreedores, del recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No.81 del 24 de febrero de 2025, por el término de TRES (03) DÍAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cda886c121baa39f6b35bb2456c93ed20e1ed2da776d6cc39d7260a01f9ee2f**

Documento generado en 07/04/2025 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 07 de 2025. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 06 de marzo de 2025, se notificó personalmente al Curador Ad-litem del demandado JOSE MARIA CASTRO ESTRADA, quien en el término de traslado de la demanda y sus anexos, no propuso excepciones. Sírvase proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI - VALLE**

INTERLOCUTORIO N° 0220

RADICACIÓN N° 76001400303520240014300

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Evidenciada la atestación secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado como quiera que la parte demandada JOSE MARIA CASTRO ESTRADA, fue notificado a través de Curador Ad-litem, sin que, al vencimiento del término de traslado, propusiera excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que tratan las citadas normas.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE MARIA CASTRO ESTRADA, C.C. No. 11.297.346**, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio N° 338 de febrero 26 de 2024, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias de derecho la suma de **\$1.000.000**, conforme a los preceptos del artículo 365 del Código General del Proceso

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y una vez agotadas las diligencias de que trata el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del C.S. de la J., **remitir** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, conforme la distribución a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc3778931d2d873e2e433509d609e4158a3369e9c3bd3ac65cbe89d0174eca7**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, la constancia de notificación allegada por la parte actora. Abril 07 de 2025. Sírvase proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)
Auto de Sustanciación No. 217
RADICACION 76001400303520240020100**

La parte demandante allega escrito informando que notificó mediante correo electrónico a los señores JHON ALEX ANGULO BANGUERA y al señor KEVIN FRANCISCO ANGULO SINISTERRA, notificación que, surtió la apoderada judicial desde su correo sin la debida certificación de la entrega del mensaje de datos conforme lo indica la Ley 2213 de 2022:

RADICACION: 76001400303520240020100 Recibidos

Castillo & Asociados S.A.S. <sociedadcastillosas@gmail.com>
para emvasadoragerco

vié, 5 abr 2024, 11:50 a.m. ★ ✓ 🔍

RADICACIÓN: 76001	de: Castillo & Asociados S.A.S. <sociedadcastillosas@gmail.com>
PROCESO: EJECUTI	para: emvasadoragerco@yahoo.es
DEMANDANTE: ALIX	fecha: 5 abr 2024, 11:50 a.m.
C.C. N° 66.944.469	asunto: RADICACION: 76001400303520240020100
DEMANDADO: JHON	enviado por: gmail.com
C.C. N° 1.111.812.311	
KEVIN FRANCISCO	
C.C. N° 1.111.812.296	
ANDRES FELIPE COBO TORO	
C.C. N° 1.151.954.995	

DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA
APODERADA JUDICIAL
Abogados
Sociedad Castillo S.A.S
web: <http://www.abogadocastillosas.com/>
Redes Sociales: <https://twitter.com/SaSociedad>, <https://www.instagram.com/abogadocastillosas/>
Cel. 315-4038547
"La educación genera confianza. La confianza genera esperanza. La esperanza genera paz" Confucio

Remitente notificado con [Mailtrack](#)

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA EJECUTIVA

Castillo & Asociados S.A.S. <sociedadcastillosas@gmail.com>
para cristofrangulo30, emvasadoragerco

vié, 5 abr 2024, 11:50 p.m. (hace 0 minutos) ★ ✓ 🔍 ↶ ⋮

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIX PAOLA RENTERIA MURILLO
DEMANDADO: JHON ALEX ANGULO BANGUERA, KEVIN FRANCISCO ANGULO SINISTERRA Y ANDRÉS FELIPE COBO TORO
RADICACIÓN: 76001400303520240020100

DIANA CAROLINA CASTILLO GUEVARA
Apoederada Judicial
Abogados
Sociedad Castillo S.A.S
web: <http://www.abogadocastillosas.com/>
Redes Sociales: <https://twitter.com/SaSociedad>, <https://www.instagram.com/abogadocastillosas/>
Cel. 315-4038547
"La educación genera confianza. La confianza genera esperanza. La esperanza genera paz" Confucio

Enviado con MailSuite - Datos de base

4 archivos adjuntos • Analizado por Gmail

En este momento, los exploradores de virus de Gmail no están disponibles. No se analizaron los archivos adjuntos en busca de virus. Descárgalos bajo tu responsabilidad.

200 DEMANDA Y ...
036 ARCHIVO AN...
OFICIO DE EMB...
PROVIDENCIAS G...

De la misma forma, manifiesta que notificó a los mencionados señores a la dirección "Carrera 49 No. 18 – 62", sin embargo, en los anexos allegados no se evidencia la certificación que dé cuenta del resultado de dicha notificación, esto es, si la misma fue positiva o negativa.

Por lo anterior, el Despacho glosara sin consideración las gestiones allegadas; se requerirá a la apoderada para realizar el trámite conforme a la Ley 2213 de 2022 o a lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración las gestiones de notificación aportadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., so pena de la consecuencia procesal reglada en el inciso 2º, del numeral 1º, de la misma obra.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df53f314b60d1c54a8399047240e24273862efe271b881013d694ee391ae0f4**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 07 de 2025. A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole la curadora Ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas allega contestación, sin proponer excepciones, así mismo se encuentra pendiente nombrar curador al demandado ARMANDO ROJAS LAISECA y requerir a la parte demandante para que rehaga la valla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. Sírvase proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA**

AUTO DE TRAMITE No. 221
RADICACION NO. 760014003035-2024-00623-00
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la curadora ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas allega contestación dentro del término otorgado, respuesta que habrá glosarse para que obre y conste.

De la misma forma, el Despacho se dispone a nombrar Curador ad litem para que actúe en representación del demandado ARMANDO ROJAS LAISECA.

Revisado el expediente digital, se observa que el día 30 de octubre de 2024, la apoderada de la parte demandante, remitió fotografías de la valla instalada en la fachada de la unidad residencial en la cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de usucapión, no obstante, al verificar las fotografías, se evidencian que la misma no cumple con lo establecido en el literal g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., concordante con el primer inciso del artículo 83 de la misma obra, toda vez que no se indican los linderos. Por lo anterior, se ordenará rehacer la valla, y se aporten las fotografías que den cuenta de la gestión, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el Despacho. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR la contestación de la curadora ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-litem del demandado **ARMANDO ROJAS LAISECA**, a la abogada **DORA INES GIRALDO CALDERON** con correo electrónico dorainesgiraldo@hotmail.com; para que comparezca a este despacho a tomar posesión del cargo, conforme a lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 y Artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, previniéndole de las sanciones disciplinarias contenidas en la norma.

TERCERO: FIJENSE la suma de **\$150.000** por gastos de curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

CUARTO: REQUIERE a la parte actora, para que rehaga la valla publicada en los términos de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d073642a2c6eab1abeb8cc3822fed1eefc91d95058497c370a8b52721b1820f2**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 07 de 2025. A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que se allegan solicitud del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL. SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
CALI - VALLE**

**INTERLOCUTORIO N° 0716
RADICACION N° 76001400303520240084100**

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante allega los certificados de notificación adelantada a los demandados MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TAXEXPRESS CALI S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, las cuales se glosarán al proceso para que obren y consten.

Por su parte, el apoderado informa respecto a los demandados HECTOR ESTRADA PANTOJA y OLGA BETTY PANTOJA DE ESTRADA, desconocen los datos de dirección física e igualmente correo electrónico, por tanto solicita se requiera a la EPS en la cual se encuentra afiliado el señor HECTOR ESTRADA PANTOJA, esto es, E.P.S. EMSSANAR y a E.P.S. SURAMERICANA S.A. entidad de salud, en la que según el apoderado, se encuentra afiliada la señora OLGA BETTY PANTOJA DE ESTRADA.

De la misma forma, se observa en el expediente digital que obra contestación formulada por la entidad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y escrito del abogado de la parte demandante, mediante el cual se descurre traslado a la contestación, los cuales se glosarán al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR las gestiones de notificación adelantada a los demandados **MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TAXEXPRESS CALI S.A.S.** en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que obren y consten.

SEGUNDO: OFICIAR a **E.P.S. EMSSANAR** a fin de que suministre información del demandado **HECTOR ESTRADA PANTOJA C.C. No. 1.143.942.956**, información clara, actual y concisa respecto a la indicación del domicilio, dirección, números de contactos y dirección de correo electrónico registrados en sus bases de datos que correspondan al demandado.

TERCERO: OFICIAR a E.P.S. SURAMERICANA S.A. a fin de que suministre información de la demandada **OLGA BETTY PANTOJA DE ESTRADA C.C. No. 29.660.686**, información clara, actual y concisa respecto a la indicación del domicilio, dirección, números de contactos y dirección de correo electrónico registrados en sus bases de datos que correspondan a la demandada.

CUARTO: GLOSAR escrito de contestación formulado por el demandado **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y escrito mediante el cual se descurre el traslado de la contestación por parte del abogado **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, lo anterior para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd23a727cb52a215f9da308b99a13f9dd44e24aa0cee154f4a61c15b18dee36**

Documento generado en 04/04/2025 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 07 de 2025. A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte actora remitió informe al requerimiento que le hiciera el Despacho mediante auto 118 del 10 de marzo de 2025. Provea. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA**

AUTO DE TRAMITE No. 219

RADICACION NO. 760014003035-2024-000890-00

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora allega informe al requerimiento realizado por este Despacho, mediante el cual informa que la dirección AVENIDA CAÑASGORDAS CARRERA 125A CASA 84 PANCE, a la cual notificó a la demandada STEFANY OCAMPO RIOS, corresponde a bien inmueble de propiedad de la demandada, sin embargo, la apoderada no allegó el resultado de la notificación por aviso, de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P.

En el expediente digital, se observa en archivo "014..." la gestión de notificación por aviso, empero, en esta gestión no se aporta los resultados de la misma, por tanto, se requiere nuevamente a la apoderada para que allegue al proceso, el certificado que dé cuenta del resultado de la notificación realizada conforme al artículo 292 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora, para que allegue los resultados de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. realizada a la demandada STEFANY OCAMPO RIOS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6744eda11056c4655df6ea710926ee76941a6a24e58626af0b444b12145e1177**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 07 de 2025. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 10 de marzo de 2025, fue notificado del mandamiento de pago el demandado DIEGO DANIEL DUCLERCQ CANTIN, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, venciéndosele el término para contestar la demanda el 27 de marzo de 2025, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI - VALLE**

**INTERLOCUTORIO N° 0735
RADICACIÓN N° 76001400303520240095800**
Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A., presentó demanda EJECUTIVA en contra de DIEGO DANIEL DUCLERCQ CANTIN, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio N° 2234 del 21 de octubre de 2024.

Del Mandamiento de Pago de la referencia a DIEGO DANIEL DUCLERCQ CANTIN, se les notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el día 10 de marzo de 2025, venciéndosele el término para contestar la demanda, sin que lo hubiera hecho.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DIEGO DANIEL DUCLERCQ CANTIN C.C. No. 87.943.491**, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio N° 2234 del 21 de octubre de 2024, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias de derecho la suma de **\$2.400.000**, conforme a los preceptos del artículo 365 del Código General del Proceso

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y una vez agotadas las diligencias de que trata el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del C.S. de la J., **remitir** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, conforme la distribución a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08afb87d90837daec5327b4d920b903a0daf7ad0ddb649c3b1f205face83db20**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. Cali, abril 07 de 2025. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, al vencimiento del término de traslado, no hizo pronunciamiento alguno. Provea.

La secretaria, ANGELA MARCELA PAREDES CORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 695
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)
RADICACION: 760014003035-2024-01005-00

Evidenciada la atestación secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que, al vencimiento del término de traslado, hiciera pronunciamiento alguno respecto a proponer excepciones de mérito, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que tratan las citadas normas.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Seguir adelante la presente ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago en contra de JOAN STIVEN ROSERO HERNANDEZ con CC No. 1115070052 y a favor del BANCO COOMEVA S.A. con Nit. 900406150-5.

Segundo: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito. (Art. 466 del C.G. del P.)

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho las cuales se fijan en la suma de \$ 2.900.000.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia y una vez agotadas las diligencias de que trata el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del C.S. de la J., **remitir** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, conforme la distribución a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde13c28237c930a0dd56d1b30d84b32bffe0f24a0841b00e4cee4121d511db**

Documento generado en 06/04/2025 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Santiago de Cali, abril 07 de 2025. A despacho del señor juez, el presente proceso junto con el memorial aportado. Sírvase proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto No. 211

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

Rad: 760014003035-2024-01056-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado y a lo allegado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar para que obre y conste la copia de la comunicación que trata el artículo 291 del C. G del P., y la constancia de radicación del oficio ante el pagador.

Segundo. OFICIAR al PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACION DE JAMUNDI, con el fin que se suministre del demandado HEYLER MOSQUERA BUENAÑOS con CC No. 11.636.258, el correo electrónico o dirección física que tengan reportado, a fin de poder notificarlo satisfactoriamente, de conformidad con el artículo 291 numeral 6º parágrafo 2 del Código General del Proceso, entidad ante la cual el demandado se encuentra laborando, según lo informado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac4e6602c019ca6d48d70f864f2695ab7fd06f7784c7b3184b6969794614b04**

Documento generado en 06/04/2025 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE**

En Estado No. **053** de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. **08 DE ABRIL DE 2025**

Secretaria 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICACION 76001400303520240108800
AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada Claudia Patricia Arango Ramírez contra el auto No. 454 notificado en estados el 12 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se Resuelve entre otras disposiciones, correr traslado del escrito de excepciones de mérito a la parte demandante y comisiona al Juzgado Civil Municipal con funciones de Comisión, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370 – 795620 ubicado en la calle 64 N No. 5 B 41 del Conjunto Residencial Reserva de la Flora y parqueadero No. 197 S – 2 Reserva de la Flora Etapa 1, de propiedad del demandado WILLIAM FERNANDO MONTERO QUIJANO en tanto contra el mismo se decretó medida de embargo y la misma fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2. En sustento de su inconformidad, la parte recurrente señaló que conforme a la prueba aportada se encuentra en situación civil vigente de matrimonio con el demandado WILLIAM FERNANDO MONTERO QUIJANO, que ella, reside desde hace más de diez años en el apartamento con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 795620, en el cual reside con su hijo menor de edad, que el demandado a su vez, reside en otro bien inmueble, existiendo una separación de cuerpos.

Que, como prueba de la separación de cuerpos con el señor William Fernando, éste continúa ocupando el apartamento que fue objeto del contrato que ocasionó el presente proceso, por el que fue demandado en proceso que correspondió al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, radicación 76001400300920240109500, que mediante sentencia No. del 31 de enero del 2025 ordenó la resolución del contrato con el extremo arrendador y así mismo la entrega del bien inmueble, situación jurídica que no se ha consumado.

Aporta recibos de pago del colegio del menor, como prueba de asumir individualmente las obligaciones para con el menor hijo, que le permiten ser catalogada como madre cabeza de familia y por consiguiente de especial protección.

Solicita se reponga la decisión en aras de garantizar la protección de un sujeto de especial protección constitucional como es la situación de ella. Que se le conceda la calidad de fiadora, se le permita prestar caución de conformidad con el artículo 602 del C. G del P., que se ordene al demandante el pago de una contra caución por el porcentaje que se considere, conforme al artículo 599 inciso 2º de la obra ritual, que se acceda el pago de la caución en dos pagos a término o plazo, cada uno por el 50 % de lo que determine el despacho, para realizar el pago el 24 de marzo y el segundo pago, para el 14 de abril, de no acogerse la solicitud, que se fije como fecha límite de pago de la caución el 14 de abril de 2025. Que, de no acogerse sus pretensiones, solicita se module el secuestro al no desalojo.

3. Del recurso de reposición se dio traslado a la parte ejecutada, ^{Página 1 de 3} que, teniendo en cuenta que el auto es de trámite y corre traslado de las

excepciones propuestas por la demandada y ordena comisión, circunstancia que no lo hace recurrible, pues simplemente se ordena atender el mandato normativo y correspondientes a los artículos 443 y 601 del Código General del proceso, precepto que dispone un trámite procesal que no es de libre disposición de las partes sino de obligatorio cumplimiento, según la normatividad en comento.

Agrega, que después de perfeccionado el embargo de los bienes sujetos a registro procede el secuestro del mismo, que la diligencia de secuestro no implica desalojo, que aunado a ello, el bien inmueble se encuentra en cabeza del demandado señor WILLIAM FERNANDO MONTERO QUIJANO, quien no ha presentado oposición alguna. Impetra que el recurso de reposición se debe rechazar de plazo y negar el de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Primeramente, hay que señalar que la inconformidad de la recurrente se centra es a que se ordenó la diligencia de secuestro y se comisionó para ello al Juzgado Civil Municipal de Comisión, en ningún momento presenta inconformidad a la orden que se dio de correr traslado a las excepciones de mérito.

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

Con el recurso presente la recurrente que se reponga de manera parcial el auto atacado y consecuentemente, se suspenda la ejecución de la diligencia de secuestro.

Se ha establecido, que son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso.

Ahora, respecto a lo pertinente a la imperatividad de la norma procesal, se expone que el derecho procesal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el estado para establecer la función jurisdiccional, con miras a la realización de los fines de la norma sustancial, así como los principios del debido proceso y la igualdad de las partes, y por ello son de obligatorio cumplimiento.

Entonces, el ser la norma procesal una producción del estado para establecer la forma como se materializa los fines del derecho y del derecho sustancial, esto es, ser netamente instrumental, es que se torna imperativo, pues su única labor es servir de instrumento para la materialización de la norma sustancial, y mal haría el juzgador interpretarla pasando por alto circunstancias propias de cada proceso.

Por su parte, el artículo 13 del C. G del P., expone que, en observancia de las normas procesales, éstas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Precisamente al ser la norma procesal una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento no permite interpretación, es que se procede a darle aplicación al artículo 601 del Código General del Proceso, donde se dispone, que el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.

Lo anterior implica para el caso sub judice, que una vez inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado WILLIAM FERNANDO MONTERO QUIJANO, procede el secuestro.

Debemos tener en cuenta, que dentro del proceso, se ordenó decretar el embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 370 – 795620 ubicado en la calle 64 N No. 5 B 41 del Conjunto Residencial Reserva de la Flora parqueadero No. 197 S – 2 Reserva de la Flora Etapa 1, de propiedad del demandado WILLIAM FERNANDO MONTERO QUIJANO, una vez se inscribe la medida de embargo, la parte actora allega el certificado de tradición donde se evidencia que la medida se inscribió y por ende, se ordena la diligencia de secuestro, para tal efecto se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Cali con funciones de Comisión.

De la disposición legal referencia, se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que, una vez inscrito el embargo, procede la diligencia de secuestro.

Aunado a lo anterior, no es el momento, para oposición a la diligencia de secuestro, pues los argumentos presentados por la recurrente, en sentir de esta instancia, precisan su oposición a que esta diligencia se realice.

Lo anterior, significa, que el auto atacado, se encuentra dentro del marco del imperio de la ley (artículo 7 del C. G del P), lo que hace improcedente el recurso de reposición y debe rechazarse sin lugar a hacer ningún otro discernimiento frente a los otros puntos del recurso.

Frente al recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, no goza del principio de la doble instancia, por lo que habrá de rechazarse el mismo. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido y mantener su integridad.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9ef25038a11161050cf5dbf71492c47017a1faafabf273e96dc92cc7da6e92**

Documento generado en 06/04/2025 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

En Estado No. 053 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. 08 DE ABRIL DE 2025

Secretaria 



CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias.
Sírvase proveer
ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 0733
RADICACION No. 76001400303520240111900
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovidos estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Revisada la actuación surtida en este asunto, se observa que se encuentra una actuación pendiente de la parte demandante como es realizar la notificación de la demandada.

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto, le acarreará la sanción del desistimiento tácito.

Glosar las respuestas del pagador HUV, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco ITAU, Banco Popular, para que obren y consten en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de la consecuencia procesal reglada en el inciso 2°, del numeral 1°, de la misma obra.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito e imponer la condena en costas.

TERCERO: GLOSAR las respuestas del pagador HUV, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco ITAU, Banco Popular, para conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12867319ee25f7ce6788236c64a71b7ca0c4ec9bf02aba222ec821e3e1923c2**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.000.000
TOTAL	\$2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI - VALLE

INTERLOCUTORIO N° 707

RADICACION: 76001400303520240113000

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868ee6b4ec9e89b794c27d5cd18401c6689f86d16aaac68e53b3af4957de73f**

Documento generado en 04/04/2025 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE

En Estado No. 053 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. 08 DE ABRIL DE 2025

Secretaria 



CONSTANCIA. Cali, Abril 07 de 2025. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que se solicita diligencia de secuestro del bien inmueble, sobre el cual se inscribió la medida de embargo decretada, para tal efecto aporta el certificado de tradición donde consta la inscripción de embargo. Sírvase Proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL.**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 0728

Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

RADICACION: 760014003035-2024-01146-00

Teniendo en cuenta, el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE COMISION para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **370-981625** ubicado en la **CALLE 49 # 121A-35 CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA – VIS APARTAMENTO M-404 TORRE M**, de Cali, conforme al Certificado de Tradición, cuyo propietario es la demandada ANA MARIA RAMIREZ VARGAS.

Se designa como secuestre a **RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL S.A.S. - IVAN DARIO CARRERA PARRA** con correo electrónico resintempresarialsas@gmail.com, teléfono 3106360556, a quien se le fijan honorarios por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS -\$250.000.00-**. (Inciso 2º, artículo 47 C.G.P.), facultar al comisionado para que subcomisione a quien considere pertinente para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le compete, como es notificar a la demandada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º, del artículo 317 de la obra ibídem, so pena de la consecuencia procesal reglada en el inciso 2º, del numeral 1º, de la misma obra.

TERCERO: GLOSAR los recibos de pago de registro y el certificado de tradición aportado, y téngase en cuenta al momento de la liquidación de costas el valor de \$51.900 como gastos de registro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18c2179f9d35d3dadfe83efe5d3898f9df8cf34797c2cc0a8b7082ed746cefe**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Liquidación Patrimonial, Abril 07 de 2025. La secretaria; **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 0734

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

RADICACION: 760014003035-2024-01162-00.

La señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, se posesionó el pasado 17 de febrero de 2025, en el cargo de Liquidadora, para el cual se le designó a través del auto No. 083 del 29 de enero de 2025.

Por lo anterior, habrá de requerirse a la liquidadora para que allegue al presente proceso las gestiones adelantadas en virtud a lo resuelto en el auto No. 083 del 29 de enero de 2025, mediante el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial y se le ordenó en el numeral QUINTO, que dentro de los 20 días siguientes a su posesión, presentara la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, lo anterior, debido a que a la fecha no se avizora la referida gestión a ella encomendada.

Se glosará al expediente para que obre y conste, el proceso ejecutivo No. 76001400302920240016600, remitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, iniciado por BANCO BBVA S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, para que allegue las gestiones adelantadas en cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto No. 083 del 29 de enero de 2025, que ordenó la apertura del proceso liquidatorio.

SEGUNDO: GLOSAR al presente trámite, el proceso ejecutivo No. 76001400302920240016600, remitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, iniciado por BANCO BBVA S.A, para que obre y conste dentro del mismo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958dcefb0bef27d81fe9445f62948dc55b1b16095f9d0995190b6b13bf0b6762**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 07 de 2025. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el 13 de marzo de 2025, fue notificado del mandamiento de pago, la parte demandada ALIANZA ESTRATÉGICA DE OCCIDENTE S.A.S. y GLORIA PATRICIA CESPEDES DE SOTO, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, venciéndosele el término para contestar la demanda el 01 de abril de 2025, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI - VALLE**

**INTERLOCUTORIO N° 0737
RADICACIÓN N° 76001400303520250002100**
Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDACIÓN COOMEVA, presentó demanda EJECUTIVA en contra de ALIANZA ESTRATÉGICA DE OCCIDENTE S.A.S. y GLORIA PATRICIA CESPEDES DE SOTO, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Interlocutorio N° 0074 del 27 de enero de 2025.

Del Mandamiento de Pago de la referencia a ALIANZA ESTRATÉGICA DE OCCIDENTE S.A.S. y GLORIA PATRICIA CESPEDES DE SOTO, se les notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el día 13 de marzo de 2025, venciéndosele el término para contestar la demanda, sin que lo hubiera hecho.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALIANZA ESTRATÉGICA DE OCCIDENTE S.A.S.**, identificado(a) con NIT 901341991-5 Y

GLORIA PATRICIA CESPEDES DE SOTO, identificado(a) con CC. 31857911, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio N° 0074 del 27 de enero de 2025, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase en la liquidación de costas, como agencias de derecho la suma de **\$1.800.000**, conforme a los preceptos del artículo 365 del Código General del Proceso

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y una vez agotadas las diligencias de que trata el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del C.S. de la J., **remitir** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, conforme la distribución a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d90bde805755632d97d30068183f0d53aab0644f1c6a5f167487d91267c1530**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

A continuación, procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada:

Agencias en derecho \$350.000
TOTAL \$350.000
SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD CALI - VALLE

INTERLOCUTORIO N° 736
RADICACION: 76001400303520250004600
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bc4e7a68dd5b1a635a2ae81dc1a504767053e34de8118ba5973e23a268a63d**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<p>JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE</p> <p>En Estado No. <u>053</u> de hoy Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior. Cali. <u>08 DE ABRIL DE 2025</u></p> <p>Secretaria </p>

CONSTANCIA. Cali, abril 07 de 2025. A Despacho del señor Juez va el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, al vencimiento del término de traslado, no hizo pronunciamiento alguno. Provea. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 694
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)
RADICACION: 760014003035-2025-00152-00

Evidenciada la atestación secretarial y siendo una realidad lo ahí manifestado como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que, al vencimiento del término de traslado, hiciera pronunciamiento alguno respecto a proponer excepciones de mérito, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que se encuentran acreditados los instrumentos de forma, fondo y demás presupuestos de que tratan las citadas normas. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Seguir adelante la presente ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., con Nit. 811022688-3, y en contra de la FUNDACION PUBLIKARTE DE COLOMBIA con Nit. 900208272-6.

Segundo: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito. (Art. 466 del C.G. del P.)

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo las agencias en derecho las cuales se fijan en la suma de \$ 400.000.

Quinto: Glosar las respuestas de los Bancos las respuestas de los Bancos ITAU, Scotiabank, Caja Social, Popular, Agrario, Bancoomeva, BBVA. Para que obre y conste.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia y una vez agotadas las diligencias de que trata el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del C.S. de la J., **remitir** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, conforme la distribución a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca532e8a480210b8865634d286ff1ec451e6ee21d849293b8c0eefe5f84424c**

Documento generado en 06/04/2025 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 07 de 2025. A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante, allega gestión de notificación al demandado MANUEL BOLIVAR QUILINDO SANCHEZ, en los términos de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico gotasdevidasana@hotmail.com, para que sea tenida en cuenta. Sírvase proveer.

ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA

AUTO DE TRAMITE No. 213

RADICACION NO. 760014003035-2025-00162-00

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se allegó al expediente gestión de notificación personal al demandado, señor MANUEL BOLIVAR QUILINDO SANCHEZ, al correo electrónico gotasdevidasana@hotmail.com. Sin embargo, dicho correo electrónico no fue mencionado en el escrito de demanda como medio de notificación del demandado; así mismo, la apoderada indica que el correo fue suministrado al momento de la solicitud de crédito a la entidad demandante, no obstante, en el escrito de demanda y anexos de la misma, no se observa lo referido por la apoderada.

Así las cosas, no es posible tener por notificada a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; se glosará la gestión realizada y se requerirá a la apoderada judicial para que informe y allegue prueba en la que se evidencie cómo obtuvo el correo electrónico al cual está notificando al señor MANUEL BOLIVAR QUILINDO SANCHEZ, en consideración a que la misma no fue informada en el escrito de demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR la gestión de notificación realizada por la parte demandante, para que obre y conste en el presente asunto.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte actora, para que informe y allegue prueba en la que se evidencie cómo obtuvo el correo electrónico al cual está notificando al señor MANUEL BOLIVAR QUILINDO SANCHEZ.

TERCERO: REQUIERE a la parte actora, para que se notifique la demanda también a los demandados WILIAM BAMBAGUE y JOSE OMAR HERNANDEZ MONTENEGRO, en los términos previstos en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d6f3d34d653caf6cab43dcc1237b2ad26b1afae752c03c9d2393bad1c6ec89**

Documento generado en 04/04/2025 05:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 738

RADICACIÓN N° 76001400303520250026000

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, en la presente demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS “COOPSERVICRED” NIT. 901.767.733-0**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIO ALBERTO CRUZ MARTINEZ C.C. No. 2.570.416**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS “COOPSERVICRED” NIT. 901.767.733-0**, en contra de **MARIO ALBERTO CRUZ MARTINEZ C.C. No. 2.570.416**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

- A-** La suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$10.600.000.00)**, por concepto de Capital insoluto contenido en el pagaré No. 0292, que obra en la presente demanda.
- B- POR LOS INTERESES DE MORA** liquidados desde el día **12 de octubre de 2024**, hasta el día que se cancele el saldo total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa respectiva de acuerdo con las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C- POR LAS COSTAS DEL PROCESO Y AGENCIAS EN DERECHO** las cuales el Juzgado tasaré oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este proveído al demandado, en la forma prevista en los Artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de

2022. Advertir al demandado que simultáneamente con el término de cancelar, dispone de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **EVELYN CONSTANZA CARDENAS ESCOBAR**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 34.555.295 y la Tarjeta Profesional N° 69.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
William Olis Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0900cfa8b32a66f75e194a1fb9a7990b36f772167695b6a01cda80173a71740**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 07 de 2025. Informo al señor Juez que se recibió memorial suscrito por el doctor FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA en el que solicita se termine el presente tramite por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**ANGELA MARCELA PAREDES CORAL
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

**INTERLOCUTORIO Nº 709
RADICACIÓN Nº 76001400303520250026100**

Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho por medio de la presente providencia a resolver lo pertinente respecto a la terminación de la **APREHENSION Y ENTREGA** adelantado por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por medio de apoderado judicial en contra del señor **JORGE EDUARDO CORTAZAR CASTAÑEDA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El apoderado FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA, mediante memorial que antecede, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que ello es procedente, el Despacho accederá a su pretensión.

En consecuencia, **no** se ordenará la cancelación de la inmovilización del vehículo de **PLACA JOZ-528**; Clase: CAMIONETA; Marca: MAZDA; Línea: CX-30; Modelo: 2021; Color: AZUL METALICO Motor: PY40262150 y Chasis: 3MVDM2WLAML101786; de propiedad del señor **JOSE EDUARDO CORTAZAR CASTAÑEDA titular de la cédula de ciudadanía Nº 16.462.642** ante la POLICIA NACIONAL y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, de esta ciudad por no haber sido emitidos los oficios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente **APREHENSION** por Pago Total de la Obligación, conforme lo manifiesta el apoderado de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por parte del señor **JOSE EDUARDO CORTAZAR CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la cancelación de la inmovilización del vehículo de **PLACA JOZ-528**; Clase: CAMIONETA; Marca: MAZDA; Línea: CX-30; Modelo: 2021; Color: AZUL METALICO Motor: PY40262150 y Chasis: 3MVDM2WLAML101786; de propiedad del señor **JOSE EDUARDO CORTAZAR CASTAÑEDA titular de la cédula de ciudadanía N° 16.462.642** ante la POLICIA NACIONAL y la SECRETARIA DE MOVILIDAD, de esta ciudad **por no haber sido emitidos.**

TERCERO: ARCHIVASE las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a2a24d45531fabfbc21deaa4250010b72efcc811f42d54e9857a1b1fb601a7**

Documento generado en 04/04/2025 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 7 de 2025. Informo al señor Juez que se recibió memorial suscrito por el apoderado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SAWYER** en el que manifiesta que el vehículo de **PLACA NMM-399** fue inmovilizado, por lo cual solicita la entrega de éste y los oficios de levantamiento. Sírvase proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**INTERLOCUTORIO N° 717
RADICACIÓN N° 76001400303520250027900**

Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho por medio de la presente providencia a resolver lo pertinente respecto a la terminación del trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC** por medio de apoderado judicial en contra del señor **JOSE ALBEIRO NOVOA BETANCOURT**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El apoderado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SAWYER** mediante memorial que antecede, solicita la terminación del presente proceso por la inmovilización del vehículo de **PLACA NMM-399**, como quiera que ello es procedente, el Despacho accederá a su pretensión.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de **PLACA NMM-399**; Clase: CAMIONETA; Marca: KIA; Línea: SONET; Modelo: 2024; Color: ROJO; Motor: G4FLPV569496 y Chasis: MZBFC814ERN320482; de propiedad del señor **JOSE ALBEIRO NOVOA BETANCOURT**, titular de la **cédula de ciudadanía N° 14.895.380**, ante la **POLICIA NACIONAL** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** de esta ciudad.

Se ordenará la entrega del referido vehículo a favor del **BANCO FINANZAUTO S.A. BIC**, por lo cual se ordenará oficiar al **PARQUEADERO IMPERIO CARS S.A.S.**, para que realice la entrega del vehículo a favor de la referida entidad, el cual fue dejado en esas instalaciones el 29 de Marzo de 2025, según recibo de inventario 2278 de la misma fecha.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente **APREHENSION** por la inmovilización del vehículo de **PLACA NMM-399** conforme lo manifiesta el apoderado de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION de la Aprehensión ordenada dentro del presente tramite sobre el vehículo de **PLACA NMM-399**; Clase: CAMIONETA; Marca: KIA; Línea: SONET; Modelo: 2024; Color: ROJO; Motor: G4FLPV569496 y Chasis: MZBFC814ERN320482; de propiedad del señor **JOSE ALBEIRO NOVOA BETANCOURT**, titular de la cédula de ciudadanía N° 14.895.380, ante la **POLICIA NACIONAL** y la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo de **PLACA NMM-399** a favor de **FINANZAUTO S.A BIC**, por lo cual se oficiará al **PARQUEADERO IMPERIO CARS S.A.S**.

CUARTO: ARCHIVASE las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1487e356871429709af10e14d04d4fdb19725a595bf36b3a50028ef92dde6b6a**

Documento generado en 06/04/2025 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 07 de 2025 A Despacho del señor Juez el presente tramite, informándole que la parte demandante no la subsanó dentro del término otorgado para ello, toda vez que éste venció el 2 de Abril del año en curso. Provea. ANGELA MARCELA PAREDES CORAL, SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**INTERLOCUTORIO N° 729
RADICACIÓN N° 76001400303520250029000**

Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En razón al informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó el presente tramite dentro del término legal, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO** propuesta por **FINESA S.A. BIC** en contra del señor **JULIAN ANDRES SALCEDO HENAO**, por no haber sido subsanada por la parte interesada dentro del término legal.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, archívese el presente tramite.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95cfce42172f53150ed16a412bdcbd797596f00604b12fcd408aa221c049932**

Documento generado en 06/04/2025 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI – VALLE**

En Estado No. 053 de hoy
Notifíquese a las partes el contenido
del Auto anterior.
Cali. **08 DE ABRIL DE 2025**

Secretaria



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official seal. The seal contains the text 'JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI - VALLE' and 'SECRETARIA' at the bottom. The signature is written in a cursive style.

**INTERLOCUTORIO N° 730
RADICACION N° 76001400303520250033000**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

Subsanada la presente demanda conforme se ordenó en el interlocutorio N° 597 de Marzo 26 de 2025 y reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en el trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** propuesto por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-**, a través de apoderado judicial, solicita la **ENTREGA** del vehículo automotor distinguido con **PLACA DTM-597** en contra del señor **GERMAN ANDRES ARCHICO MEJIA** petición que está llamada a prosperar teniendo en cuenta que se cumplen con los preceptos de la Ley 1673 de 2013 y del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** solicitada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-**, del vehículo automotor de **PLACA DTM-597** en contra del señor **GERMAN ANDRES ARCHICO MEJIA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional -Sección Automotores- y a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de **PLACA DTM-597**; Clase: AUTOMOVIL; Marca: RENAULT; Línea: SANDERO; Modelo: 2018; Color: GRIS ESTRELLA; Motor: A812Q012635, Chasis: 9FB5SREB4JM763601, de propiedad del señor **GERMAN ANDRES ARCHICO MEJIA**, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.406, para lo cual se librarán oficios a las autoridades correspondientes.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, sea entregado al acreedor garantizado **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-**, en el lugar que éste o su apoderado determinen y para garantizar la eficacia de esta medida, la autoridad competente podrá entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados

por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la Resolución N° DESAJCLR-7090 de diciembre 15 de 2023, de lo cual deberá comunicarse al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d609c99607703828d78e70ba9d61b0879b480d2827005c78244c7ec2aef49**

Documento generado en 06/04/2025 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 7 de 2025. A Despacho del señor Juez, el presente trámite de Liquidación Patrimonial, que correspondió por reparto para su apertura. Sírvase proveer. **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 656
Radicación No. 7600140030352025-00362-00

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, abril siete (07) de dos mil Veinticinco (2025)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer del presente trámite de liquidación patrimonial cuyo deudor es el señor **EDGAR MENDEZ POLANCO**, remitido por fracaso en el trámite de negociación de deudas por parte del Centro de Conciliación FUNDASEER. Entra el Juzgado a analizar si es o no competente para conocer dicho trámite, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión que tome y a ello se procede.

El artículo 534 del C.G.P. establecía la competencia para las controversias originadas en el trámite de insolvencia, en cabeza del juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en el cual se adelantará el procedimiento de negociación de deudas, así mismo, era competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

La ley 2445 de 2025, introdujo modificaciones en el TITULO IV de la Ley 1564 de 2012, con respecto al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, entre las cuales, se observa la modificación de la competencia respecto al conocimiento de las controversias suscitadas en el trámite de insolvencia y así mismo del procedimiento de liquidación patrimonial; en el artículo 6, de la mencionada ley, se observa lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

*"Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en los artículos 537-parágrafo, 549, 552, 557 y 560 conocerá, en única instancia, el juez civil del domicilio del deudor o en su defecto del domicilio en donde se adelantará el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. **Cuando el monto total del capital de los pasivos relacionados por el deudor en la solicitud no supere la menor cuantía, la competencia será del juez municipal, y cuando sea de mayor cuantía lo será el del circuito.***

En los mismos términos, dichos jueces serán competentes para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

En el presente asunto, se observa qué en la Graduación y Clasificación de créditos que se hiciera en el trámite de negociación de deudas, el total del capital adeudado por el señor **EDGAR MENDEZ POLANCO**, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$826.656.368)**, monto que se encuentra debidamente discriminado en el acta de fracaso, emitida por el Centro de Conciliación FUNDASEER con ocasión a la audiencia llevada a cabo el 4 de diciembre de 2024, de la siguiente manera:

NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	INT. CTE	INT. MORA	OTROS	SEGUROS	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
DIAN RENTA 2021	\$601.000		\$343.000	\$ 436.000		0,07	1RA CLASE FISCAL
BANCO FINANDINA	\$84.973.331					10,28	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO GNB SUDAMERIS No. 0599	\$101.669.351	\$7.833.626				12,30	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO GNB SUDAMERIS No. 1563	\$106.867.935	\$9.236.594				12,93	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO BBVA No. 9194	\$106.369.097	\$1.739.592	\$33.794.877			12,87	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO BBVA No. 5760	\$4.256.019	\$280.230	\$5.666.266			0,51	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO DAVIVIENDA No. 1369	\$97.488.235	\$10.013.123	\$1.533.038		\$916.239	11,79	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCO UNIÓN	\$11.713.000					1,42	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCOOMEVA	\$5.372.000					0,65	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
COLMILCOOP	\$3.100.000					0,38	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
COOPEOCCIDENTE	\$1.968.000					0,24	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
COOPNUMIL	\$7.029.000					0,85	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
COOPSERP COLOMBIA	\$11.402.000					1,38	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
COMUNIDAD LIBRANZA	\$3.572.000					0,43	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
COOPIMPULSO No. 2284	\$2.950.200	\$935.000				0,36	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
COOPIMPULSO No. 2271	\$11.555.200	\$2.535.200				1,40	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
CEPRESTA SAS	\$4.811.000					0,58	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
CEPRESTA SAS	\$11.973.000					1,45	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
RENTING COLOMBIA	\$1.346.000					0,16	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
RENTING COLOMBIA	\$3.932.000					0,48	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
ASISREDIT SAS	\$26.731.000					3,23	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
ASISREDIT SAS	\$5.245.000					0,63	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
CFG PARNETS VIVE ALPHA	\$41.562.000					5,03	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
COOPERATIVA JURISCOOP	\$94.415.000					11,42	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
FINANCIERA JURISCOOP	\$15.322.000					1,85	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
CREIVALORES	\$8.813.000					1,07	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
BANCREDITOS	\$4.620.000					0,56	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
ISAMAR HURTADO	\$47.000.000					5,69	5TA CLASE QUIROGRAFARIO
VALOR TOTAL:	\$826.656.368					100	

En ese sentido, a la luz de la ley 2445 de 2025, el estudio y trámite de la presente liquidación patrimonial, es competencia de los jueces civiles del circuito, toda vez que, el monto total de los pasivos del deudor, corresponde a una suma superior a los 150 SMLMV, excediendo la menor cuantía para la cual es competente el juez civil municipal, en los términos del artículo 25 del C.G.P.

Así las cosas, no teniendo competencia este Despacho Judicial para conocer el presente trámite de liquidación patrimonial, deberá rechazarse de plano y ordenar su envío a quien realmente corresponde.

Por lo anterior, el conocimiento de esta liquidación patrimonial está a cargo del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, por lo que deberá ser rechazada y remitida a los JUZGADOS CIVILES CIRCUITO (REPARTO) DE CALI, por ser ellos los competentes para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el anterior trámite de liquidación patrimonial por carecer este Juzgado de competencia, para conocer de la misma en razón a la cuantía, en los términos del artículo 534 del C.G.P. modificado por el artículo 6 de la Ley 2445 de 2025.

SEGUNDO: ENVIAR la misma y sus anexos al Juez Civil Circuito (Reparto) de la ciudad de Cali-Valle, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c917982ba2a3d2c967165b8b743bfa0039da956a3680a075939eb2c575488c3**

Documento generado en 04/04/2025 05:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA. A Despacho del señor juez, va la presente demanda informándole que correspondió por reparto. Cali, abril 07 de 2025. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 702

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

RADICACION: 760014003035-2025-00369-00.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. No. 860.034.313-7 y en contra de ENITH GONZALEZ TORO con C.C No. 40330734, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1. Por la suma de \$ 49.375.348 por concepto de capital representado en el pagaré base de acción.

2. Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda, 31 de marzo de 2025, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

3. Por la suma de \$ 8.323.050, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 26 de diciembre de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es el 13 de enero de 2025, liquidados a una tasa del 24.90 %, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada.

4. Por las costas del proceso y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada, conforme a los preceptos legales.

TERCERO: Reconocer Personería al abogado SOFIA GONZALEZ GOMEZ con C.C No.66.928.937 y T.P. 142.305 del C. S de la J., para actuar en representación de la entidad demandante, a las voces del memorial poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3866416d4a28cd8f12c3a52cc9e432221b2c34df5837130e595f4ff7753f7c76**

Documento generado en 06/04/2025 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Cali, abril 07 de 2025. A despacho del señor juez, la presente demanda que correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. La secretaria, **ANGELA MARCELA PAREDES CORAL**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Rad: 760014003035-2025-00375-00.

Auto No. 214

Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de GARCIA SALCEDO FABIAN ANDRES se advierte lo siguiente:

1. No se aporta la solicitud de servicios financieros diligenciada por el demandado, la cual se menciona en el acápite de pruebas.
2. No se cumple con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece: “..el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” No se adjunta el documento donde se evidencia la dirección electrónica del demandado.

Puestas, así las cosas, y ante las incorrecciones señaladas este despacho habrá de inadmitir la demanda para que la parte interesada subsane los yerros señalados. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 *ejusdem*.)

Tercero: Reconocer Personería la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ con CC No. 1.052.381.072 y T.P. No. 198.584 del C. S de la J. para actuar en representación del demandante a las voces del memorial poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3345f292bb3c0c21a2b569af8bc0916118aef6d6f52409bd73c647e34acbf686**

Documento generado en 04/04/2025 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INTERLOCUTORIO N° 732
RADICACION N° 76001400303520250038800**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD

Santiago de Cali, Abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

Revisadas las presentes diligencias, en donde **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, solicita la **APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo automotor distinguido con la **PLACA FJZ-012** en contra del señor **CRISTIAN FERNANDO ORTIZ VALENCIA**, petición que está llamada a prosperar teniendo en cuenta que se cumplen con los preceptos de la Ley 1673 de 2013 y del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** solicitada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo automotor de **PLACA FJZ-012** en contra del señor **CRISTIAN FERNANDO ORTIZ VALENCIA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional -Sección Automotores- y a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de **PLACA FJZ-012**; Clase: AUTOMOVIL; Marca: VOLKSWAGEN; Línea: GOL COMFORTLINE Modelo: 2018; Color: PLATA SIRIUS METALICO Motor: CFZS67727 y Chasis-Serie: 9BWAB45U9JP047043; de propiedad del señor **CRISTIAN FERNANDO ORTIZ VALENCIA**, titular de la **cédula de ciudadanía N° 1.116.130.383** para lo cual se librarán oficios a las autoridades correspondientes.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, sea entregado al acreedor garantizado el **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en el lugar que éste o su apoderado determinen y para garantizar la eficacia de esta medida, la autoridad competente podrá entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la Resolución N° DESAJCLR-7090 de diciembre 15 de 2023, de lo cual deberá comunicarse al Despacho para los fines pertinentes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora **DIANA KARINA ROJAS GUTIERREZ**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía N° 52.360.698 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 281.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso de conformidad al poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee118a67a73f08a74d8a9317aebdfbba8c58c74db5ccdf359837a2d264a3ef9**

Documento generado en 06/04/2025 04:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Interlocutorio N° 740
Radicación N° 76001400303520250039000
Santiago de Cali, abril siete (07) de dos mil veinticinco (2025)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, la cual una vez revisada se advierte que la dirección informada como lugar de residencia de la parte demandada pertenece a un sector de la ciudad en el que tienen competencia especial los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En efecto, el acápite de notificaciones del libelo indica como lugar de notificación de la parte demandada la **Carrera 28b # 72-06** de esta ciudad, una vez verificada la dirección, se evidencia que esta nomenclatura pertenece a la comuna 13 de esta municipalidad.



De acuerdo a la CIRCULAR DESAJCLC24-42 V02 de Junio 18 de 2024 emitida del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que establece la competencia para esta Comuna al Juzgado 01, 02, 05 y 07 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, habrá de RECHAZARSE DE PLANO la presente demanda y, por ende, se ordenará su remisión a través de la Oficina Judicial (Reparto) a la COMUNA 13 de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto por competencia, a través de la

Oficina Judicial (Reparto) a la COMUNA 13 de esta ciudad, para lo de su resorte, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

William Olis Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cc03f0e49834f0bcf05706f26a69e39eee013cc78f28c4a631ab0c100ef963**

Documento generado en 06/04/2025 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

